

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0137



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

SÉPTIMO.- Que con fecha 28 de mayo del año 2018 se recibió en esta Delegación Federal escrito de misma fecha signado por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la inspeccionada, mediante el cual comparece para ofrecer pruebas en relación al acuerdo de emplazamiento número **11/2018** de fecha 16 de abril del año 2018, las cuales serán valoradas en el presente proveído.

OCTAVO.- Mediante el proveído de fecha 04 de junio del año 2018, se tuvo por recibido el escrito exhibido en fecha 28 de mayo del mismo año, así como las documentales que lo acompañan y se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

NOVENO.- Que con fecha 28 de junio del año 2018 se recibió en esta Delegación Federal escrito de fecha 26 del mismo mes y año signado por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la inspeccionada, mediante el cual comparece para solicitar el cierre del procedimiento administrativo **PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17**.

DÉCIMO.- Mediante el proveído de fecha 05 de julio del año 2018, se tuvo por recibido el escrito exhibido en fecha 28 de junio del mismo año, así como las documentales que lo acompañan y se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

DÉCIMO PRIMERO.- Que mediante Acuerdo de fecha 19 de septiembre del año 2018, notificado al día hábil siguiente de su emisión, y habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el **RESULTANDO SEXTO** de la presente resolución, se pusieron a disposición del interesado los autos que conforman el presente expediente para que formulara por escrito sus alegatos, concediéndole para tales efectos, un plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos el proveído de marras; lo anterior con fundamento en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que en fecha 27 de septiembre del año 2018, se emitió Acuerdo mediante el cual, con fundamento en lo previsto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, habiendo transcurrido el plazo a que se refiere el resultando inmediato anterior de la presente resolución, sin que el interesado haya presentado promoción alguna ante ésta Delegación, se tuvo por perdido su derecho a presentar alegatos, turnándose en consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el expediente respectivo para la emisión de la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación Estatal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0138



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

lo dispuesto en los artículos 4, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 17 Bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 160, 161, 162, 163, 164, 167, 167 Bis fracción I y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, aplicados de manera supletoria de conformidad con los artículos 37, 101 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLIX y último párrafo, 46 fracción I y XIX párrafo penúltimo, 47 párrafo tercero y 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, fracciones VIII, IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 26 de noviembre de 2012, así como el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de octubre de 2014; artículo PRIMERO inciso b) y párrafo segundo numeral 21 así como artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de febrero de 2013.

II.- Que del Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, levantada con motivo de la visita de inspección, se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones:

Se llevó a cabo un recorrido por las instalaciones de la empresa desde el almacén de materia prima, proceso de producción, el cual consiste en ensamble, troquelado y estampado y almacén de residuos peligrosos. La empresa se dedica a la fabricación de ensambles modulares, troqueles y estampado.

1.- Si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2015, Protección ambiental- Bifenilos policlorados (BPC's)-Especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de febrero de 2016, de conformidad a lo previsto en el artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y aquellos residuos peligrosos que se encuentran considerados en los artículos 16, 31 y 55 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en los artículos 32, 37, 38, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

HECHOS U OMISIONES, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó que derivado de las actividades que realiza se generan los siguientes residuos peligrosos:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0139



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

Nombre del residuo peligroso	Área de generación	Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volúmen o cantidad generada al año (2016) Toneladas	Fuente de información	Característica de peligrosidad
Sólidos impregnados de aceite y grasa	Todas las áreas de proceso	400 kg	1.425	Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos	T
Aceite gastado	Área de prensas y rectificadores	1,600 kg	1.450		T
Lámparas fluorescentes	Toda la empresa	No se observó ninguna cantidad en el momento de la visita	0.0359		T
Pilas o baterías usadas	Control remoto de proyectores y televisores		0.0		T
Recipientes vacíos contaminados (latas, cubetas)	Proceso	450 kg	0.173		T
Balastras	Toda la empresa	No se observó ninguna cantidad en el momento de la visita	No se generó en 2016		T
Residuos peligrosos biológico infecciosos Punzocortantes	Servicio médico	No se observó ninguna cantidad en el momento de la visita pues se nos refirió que acaba de recogerlos la empresa transportista	0.002		B,I
Residuos peligrosos biológico infecciosos No anatómicos			0.0198		B,I
Agua con aceite	Prensas y troquelado	No se observó ninguna cantidad en el momento de la visita	4,750		T

Durante la visita, no se observaron equipos o actividades que generen o puedan generar residuos peligrosos listados en la norma: NOM-133-SEMARNAT-2015.

2.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que

genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, conforme a lo indicado en los artículos 22, 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y artículos 35, 36 y 37 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y conforme a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-053-SEMARNAT-1993, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006 y el 22 de octubre de 1993, respectivamente; y si el muestreo y las determinaciones analíticas, fueron realizados por empresa o laboratorio acreditado y aprobado por la entidad mexicana de acreditación y la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, respectivamente, conforme a lo establecido en los artículos 81, 83 y 91 párrafo segundo, de la Ley Federal de Metrología y Normalización, y artículos 87 y 88 del Reglamento de la Ley Federal de Metrología y Normalización. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0140



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto se tiene que se le solicitó al visitado si ha realizado algún muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los residuos que genera, a lo que el visitado manifestó que los residuos peligrosos que genera ya tienen una peligrosidad definida.

3.- Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de agosto de 2003, de conformidad con el artículo 37 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 37 TER y 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación.

HECHOS U OMISIONES, durante el recorrido por las instalaciones de la empresa se observó que no se realizan actividades que generen o puedan generar lodos o biosólidos.

4.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV, y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con respecto a dicho registro, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original, así como a proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto, se le solicitó a la visitada el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a lo que el visitado presentó Constancia de recepción con Número de Bitácora: 22/HR-0065//09/11 de fecha 15 de septiembre de 2011 para el trámite Modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos. Modalidad A. Actualización de datos.-Modificación al registro de generación por actualización para los residuos peligrosos: Sólidos impregnados de grasa y aceite; aceite gastado; lámparas fluorescentes; pilas o baterías usadas; recipientes vacíos contaminados (latas, cubetas); balastras, residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes y no anatómicos; faltando incluir en el registro el residuo correspondiente a agua con aceite soluble. Se anexa copia del registro y se identifica como anexo 2.

5.- Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Autocategorización como generador de residuos peligrosos conforme a lo establecido en los artículos 40, 41, 42 y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de su escrito de autocategorización, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES, con respecto a este punto se le solicitó al visitado la Autocategorización como generador de residuos peligrosos a lo que el visitado presentó Constancia de recepción con Número de Bitácora: 22/HR-0065//09/11 de fecha 15 de septiembre de 2011 para el trámite Modificación a los registros y autorizaciones de residuos peligrosos. Modalidad A. Actualización de datos.-Modificación al registro de generación por actualización en el cual quedó registrado con la categoría de pequeño generador.

6.- Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 46 fracción V, 82 fracciones I, II y III y artículo 83 fracciones I y II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

0141

HECHOS U OMISIONES: durante el recorrido por la empresa se observó que cuenta con un almacén de residuos peligrosos de 9 m², el cual es un área cerrada delimitada en sus 4 paredes con lámina galvanizada, así mismo, cuenta con puerta de lámina de acero.

Adicionalmente cuenta con las siguientes características.

Artículo 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados; el almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicado en la parte Este de la planta en colindancia con la empresa Narmex
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones; el almacén de residuos peligrosos se encuentra ubicado en la parte Este de la planta en colindancia con la empresa Narmex y se observa que es una zona donde se reducen los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones.
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; el almacén de residuos peligrosos cuenta con paredes de lámina galvanizada que lo delimitan, cuenta con piso de cemento con canaleta a lo largo del acceso al almacén dirigida hacia una fosa de retención para posibles derrames con una capacidad de 300 litros aproximadamente.
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño; durante el recorrido se observó que el almacén cuenta con piso de cemento en el cual se aprecia una ligera pendiente dirigida hacia una canaleta con rejilla metálica conectada a una fosa de retención para posibles derrames de una capacidad aproximada de 300 litros.
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia. El almacén de residuos peligrosos cuenta al frente con espacio suficiente para el movimiento de brigadas de emergencia así como de equipos mecánicos.
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados; Se observó que el almacén cuenta con 1 extintor de 6 kg de capacidad cada uno de PQS en condiciones operables.
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles; el almacén de residuos peligrosos cuenta con letrero de identificación como "almacén de residuos peligrosos"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0142



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; durante la visita de inspección se observó que el almacenamiento de los residuos peligrosos generados se realiza en tambores de metálicos de 200 litros de capacidad y en bolsas de plástico para los trapos impregnados de aceite y grasa. Los envases vacíos se almacenan a granel y se identifica el sitio donde se colocan (pared). Durante la visita de inspección los envases conteniendo residuos peligrosos se encontraron identificados
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical. Al momento de la visita se observó estiba de 2 tambores.

Fracción II.- Condiciones para el almacenamiento en áreas cerradas, consistentes en:

- a) No se observan conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión, albañales. Durante el recorrido no se observó que en el área haya conexiones con drenajes en el piso, válvulas de drenaje, juntas de expansión y/o albañales.
- b) Las paredes si están construidas con materiales no inflamables; se observó que el almacén está construido en sus 4 paredes y puerta con lámina galvanizada y de acero.
- c) Si cuenta con ventilación natural. El almacén de residuos peligrosos cuenta ventilación natural.
- d) Si está cubierta y protegida de la intemperie y si cuenta con iluminación natural, se encuentra techada con lámina de galvanizada y sus paredes son también de lámina galvanizada
- e) No rebasa la capacidad instalada del almacén.

Fracción III.- Condiciones para el almacenamiento en áreas abiertas, consistentes en:

- a) Estar localizadas en sitios cuya altura sea, como mínimo, el resultado de aplicar un factor de seguridad de 1.5, al nivel de agua alcanzado en la mayor tormenta registrada en la zona; como se describe en numerales anteriores el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerado un área cerrada.
- b) Los pisos deben ser lisos y de material impermeable en la zona donde se guarden los residuos, y de material antiderrapante en los pasillos. Estos deben ser resistentes a los residuos peligrosos almacenados; el área designada para el almacenamiento de los residuos peligrosos cuenta con piso de cemento.
- c) En los casos de áreas abiertas no techadas, no deberán almacenarse residuos peligrosos a granel, cuando éstos produzcan lixiviados; el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

En los casos de áreas no techadas, los residuos peligrosos deben estar cubiertos con algún material impermeable para evitar su dispersión por viento, el área destinada al almacenamiento de residuos peligrosos es considerada un área cerrada.

Asimismo, deberá permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente.

HECHOS U OMISIONES: la información de los residuos peligrosos observados al momento de esta diligencia se puede apreciar de forma detallada en el numeral 1 de la presente acta, así mismo no se pudo realizar un comparativo de lo observado con lo asentado en la bitácora dado que ésta no se presentó en el momento de la visita.

7.- Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, se le solicitó al visitado su bitácora de generación de residuos así como sus manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, mismos que presenta al momento de la visita observando que el periodo máximo de almacenaje es de aproximadamente 5 meses.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0143



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

etiquetas que señalan: datos del generador, nombre del residuo, área que genera el residuo, cantidad, fecha de entrada, fecha de salida, características CRETIB, EPP y datos del destinatario. Se anexa copia de la etiqueta y se identifica como Anexo 3.

9.- Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículos 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 10 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, en la que se proporcione la siguiente información.

- a) La identificación de las características de peligrosidad de los residuos peligrosos;
- b) El área de generación;
- c) La cantidad o volumen anual generados, expresados en unidades de masa;
- d) Los datos del transportista, centro de acopio, tratador o sitio de disposición final;
- e) El volumen o cantidad anual de residuos peligrosos transferidos, expresados en unidades de masa o volumen;
- f) Las condiciones particulares de manejo que en su caso le hubieren sido aprobadas por la Secretaría, describiendo la cantidad o volumen de los residuos manejados en esta modalidad y las actividades realizadas.

Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA), con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT.

HECHOS U OMISIONES: Como se puede observar en el punto 4 y 5 la empresa se categoriza como Pequeño Generador por lo cual este punto no le aplica.

10.- Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de octubre de 1993, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y artículo 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

HECHOS U OMISIONES: Durante la visita se le solicitó al inspeccionado mostrar el estudio o tabla de incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993 que haya hecho referente a los residuos peligrosos que generan, misma que no presenta en el momento de la visita.

11.- Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, y que dichas bitácoras cumplan los requisitos establecidos en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y la fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, consistentes en:

- I. Para los grandes y pequeños generadores de residuos peligrosos:
 - a) Nombre del residuo y cantidad generada;
 - b) Características de peligrosidad;
 - c) Área o proceso donde se generó;
 - d) Fechas de ingreso y salida del almacén temporal de residuos peligrosos, excepto cuando se trate de plataformas marinas, en cuyo caso se registrará la fecha de ingreso y salida de las áreas de resguardo o transferencia de dichos residuos;
 - e) Señalamiento de la fase de manejo siguiente a la salida del almacén, área de resguardo o transferencia, señaladas en el inciso anterior;
 - f) Nombre, denominación o razón social y número de autorización del prestador de servicios a quien en su caso se encomiende el manejo de dichos residuos, y
 - g) Nombre del responsable técnico de la bitácora.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0144



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

La información anterior se asentará para cada entrada y salida del almacén temporal dentro del periodo comprendido de enero a diciembre de cada año.

Al respecto, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el establecimiento sujeto a inspección deberá exhibir al momento de la visita el original de las bitácoras de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas.

HECHOS U OMISIONES: Referente a este punto, durante la diligencia se le solicitó al visitado su bitácora de generación de residuos peligrosos, misma que no presenta en el momento.

12.- Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y conforme a lo indicado en el artículo 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, debiendo acreditar el transporte, con la documentación que así considere, pudiendo ser copia de la autorización de la empresa transportista que presta el servicio o manifiestos de entrega transporte y recepción de residuos peligrosos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la

14.- Si el establecimiento sujeto a inspección, como gran generador de residuos peligrosos cuenta con seguro ambiental vigente, de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 40, 41, 42 y 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 76 fracción II del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por lo que conforme a lo indicado en los artículos 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II, IV y 64 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se deberá exhibir al momento de la visita de inspección, original del seguro ambiental y proporcionar copia simple del mismo.

HECHOS U OMISIONES: Como se puede observar en el punto 4 y 5 la empresa se categoriza como Pequeño Generador por lo cual este punto no le aplica.

15.- Si el establecimiento, dentro de las actividades relacionadas con la generación y manejo de materiales y residuos peligrosos, ha ocasionado la contaminación de sitios con éstos, de conformidad con lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 68 y 69 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en su caso, si ha llevado a cabo las acciones indicadas en los artículos 129, 130 fracciones I, II Y IV, 131 fracciones I, II, III, IV Y V, en relación al acuerdo por el que se dan a conocer los formatos e instructivos para la presentación de los avisos de derrames, infiltración, descarga o vertido de materiales peligrosos o residuos peligrosos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2011, del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 165 de la ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 16 fracciones II Y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al momento de la visita de inspección el original de dichos avisos, así como a proporcionar copia simple de los mismos.

HECHOS U OMISIONES: Se realizó un recorrido por la empresa observando que no existe contaminación por derrame, infiltración, descarga o vertido de materiales o residuos peligrosos el suelo tanto de la planta como del almacén está cubierto con pintura epóxica, así mismo se le preguntó al visitado si han tenido algún derrame o contaminación a suelo natural causado por los residuos peligrosos que generan a lo cual manifiesta no haber tenido ningún incidente de este tipo.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0145



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

A dicha acta se le otorga valor probatorio pleno por tratarse de documento público que tiene presunción de validez, tal y como lo establece el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en relación con los artículos 93 fracción II, 129, 202 y demás relativos y aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, ambas legislaciones de aplicación supletoria al presente procedimiento, sustentando lo anterior en los siguientes criterios sostenidos por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa:

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(42)

Revisión No. 3193/86.- Resuelta en sesión de 19 de abril de 1989, por unanimidad de 6 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. José Raymundo Rentería Hernández.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 16. Abril 1989.

Tesis: III-TASS-883

Página: 31

ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliar, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.(38)

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTES:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Ch.

Revisión No. 1525/84.- Resuelta en sesión de 23 de febrero de 1987, por mayoría de 5 votos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Gonzalo Armienta Calderón.- Secretaria: Lic. Ma. Teresa Islas Acosta.

Tercera Época.

Instancia: Pleno

R.T.F.F.: Año II. No. 14. Febrero 1989.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

0146

Tesis: III-TASS-741

Página: 112

ACTAS DE VISITA.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones. De acuerdo con lo anterior, las actas de auditoría que se levanten como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, como lo es el titular de una Administración Fiscal Regional de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tienen la calidad de documento público, toda vez que dichas actas son levantadas por personal autorizado en una orden de visita expedida por un funcionario Público.(51)

Revisión No. 964/85.- Resuelta en sesión de 27 de octubre de 1988, por unanimidad de 7 votos-
Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

PRECEDENTE:

Revisión No. 841/83.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos.-
Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

III.- Que en fecha 05 de julio del año 2017, fue presentado ante esta Delegación Federal, escrito de misma fecha signado por [REDACTED], en su presunto carácter de representante legal de la inspeccionada, mediante el ocurso descrito el signante ofreció las siguientes pruebas:

- Copia simple cotejada con original de constancia de recepción del trámite.- Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, número de bitácora 22/HR-0022/07/17 de fecha de recepción 04 de julio del año 2017, con anexos (02 fojas).
- Copia simple cotejada con original de bitácora de residuos peligrosos (04 fojas por ambas caras).
- Impresión de tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993.
- Dos impresiones fotográficas a color.
- Copia simple a color cotejada con original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 000252/17.

Téngase por admitido el escrito presentado en esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en fecha 05 de julio del año 2017, así como las pruebas que ofrece y acompaña al ocurso, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado por esta Delegación Federal a nombre de la inspeccionada, teniéndose por presentadas y desahogadas por su propia y especial naturaleza con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13, 16 fracción V y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 129, 133, 136 y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia en el que se actúa.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0147



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

IV.- Que en fecha 08 de mayo del año 2018, fue presentado ante esta Delegación Federal, escrito de misma fecha signado por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la inspeccionada, mediante el ocurso descrito el signante ofreció las siguientes pruebas:

- f) *Copia simple cotejada con original del Instrumento Público número [REDACTED] de fecha 03 de mayo del año 2012, pasado ante la fe del LIC. ALEJANDRO SERRANO BERRY, Notario Adscrito a la Notaria Publica número 07 de esta Ciudad (03 fojas por ambas caras).*
- g) *Copias simples cotejadas con original de credenciales para votar emitidas por el Instituto Nacional Electoral números [REDACTED] a nombre de [REDACTED] respectivamente.*

Mediante proveído de fecha 08 de mayo del año 2018, emitido por esta Delegación, se tuvo por recibido el escrito exhibido en misma fecha, así como las documentales que lo acompañan y se ordenó agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

V.- En atención a las irregularidades encontradas en el Acta de Inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017; esta Autoridad procedió a emitir el acuerdo de emplazamiento número **11/2018** de fecha 16 de abril del año 2018, otorgándole la garantía de audiencia que se establece en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, para que dentro del plazo de **15 días hábiles**, manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara en su caso las pruebas que considera pertinentes.

VI.- Que en fecha 28 de mayo del año 2018, fue presentado ante esta Delegación Federal, escrito de misma fecha signado por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la inspeccionada, mediante el ocurso descrito el signante ofreció las siguientes pruebas:

- h) *Copia simple cotejada con original del Instrumento Público número [REDACTED] de fecha 26 de julio del año 2017, pasado ante la fe del LIC. PEDRO CEVALLOS ALCOCER, Notario Público número 07 de esta Ciudad, con anexos (07 fojas por ambas caras).*
- i) *Copia simple cotejada con original del escrito libre de fecha 05 de julio del año 2017, con sello de recibido de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Querétaro en misma fecha (02 fojas).*
- j) *Copia simple cotejada con original de constancia de recepción del trámite.- Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, número de bitácora 22/HR-0022/07/17 de fecha de recepción 04 de julio del año 2017, con anexos (02 fojas).*

0147
[REDACTED]

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0148



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

- k) *Copia simple cotejada con original de bitácora de residuos peligrosos (05 fojas por ambas caras).*
- l) *Dos impresiones fotográficas a color.*
- m) *Impresión de tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993.*
- n) *Copia simple a color cotejada con original del manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos número 000252/17.*

Mediante proveído de fecha 04 de junio del año 2018, se tuvo por recibido el escrito ingresado en esta Delegación Federal en fecha 28 de mayo del año 2018, así como las documentales que lo acompañan ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

VII.- Que en fecha 28 de junio del año 2018 fue presentado ante esta Delegación Federal, escrito de fecha 26 del mismo mes y año signado por [REDACTED], en su carácter de representante legal de la inspeccionada, mediante el cual el compareciente solicitó el cierre del procedimiento administrativo **PFPA/28.2/2C.27.1/00061-17**.

Mediante proveído de fecha 05 de julio del año 2018, se tuvo por recibido el escrito exhibido en fecha 28 de junio del año 2018, ordenándose agregar a los autos del presente expediente administrativo aperturado con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

VIII.- Con fundamento en lo previsto en los artículos 93 fracciones I, III, VII y VIII, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente; esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, de entre las cuales se encuentran los escritos presentados en las instalaciones de ésta Delegación Federal los días 05 de julio del año 2017, 08, 28 de mayo y 28 de junio todos del año 2018.

- a) *Copia simple cotejada con original de constancia de recepción del trámite.- Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones.- Modificación al registro de generadores por actualización, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, número de bitácora 22/HR-0022/07/17 de fecha de recepción 04 de julio del año 2017, con anexos (02 fojas).*
- b) *Copia simple cotejada con original de bitácora de residuos peligrosos (04 fojas por ambas caras).*
- c) *Impresión de tabla de incompatibilidad de residuos peligrosos conforme a la NOM-054-SEMARNAT-1993.*
- d) *Dos impresiones fotográficas a color.*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Descripción de Precedentes:

Amparo en revisión 443/76. American Cyanamid Company. 11 de noviembre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Liévana Palma.

(Énfasis añadido por esta autoridad)

Se procede a continuación a realizar el estudio y valoración de las probanzas antes descritas, en los siguientes términos:

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **a)** y **j)** son consideradas suficientes para **subsana**r la irregularidad establecida en el **numeral 4** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, lo anterior toda vez que mediante escritos presentados ante esta Delegación Federal en fechas 05 de julio del año 2017 y 28 de mayo del año 2018, la inspeccionada presentó constancia de recepción de fecha 04 de julio del año 2017, para el tramite: Modificación a los registros y autorizaciones en materia de residuos peligrosos, modalidad A. Actualización de datos en registros y autorizaciones. Modificación al registro de generadores por actualización, en el cual se incluyó el residuo peligroso denominado: agua con soluble.

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **b)** y **k)** son consideradas suficientes para **desvirtuar** la irregularidad establecida en el **numeral 11** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, consistente en no haber exhibido durante la diligencia de inspección la bitácora de generación de residuos peligrosos. Lo anterior toda vez que mediante escritos presentados ante esta Delegación Federal en fechas 05 de julio del año 2017 y 28 de mayo del año 2018, la inspeccionada presentó la bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual tiene registrados todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cada entrada y salida de residuos peligrosos.

Por cuanto hace a las pruebas enlistadas bajo los incisos **c)** y **m)** son consideradas suficientes para **subsana**r la irregularidad establecida en el **numeral 10** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, consistente en que el visitado no exhibió ante el personal actuante el estudio o tabla de incompatibilidad conforme lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993. Lo anterior toda vez que mediante escritos presentados ante esta Delegación Federal en fechas 05 de julio del año 2017 y 28 de mayo del año 2018, la inspeccionada presentó la tabla de incompatibilidad de los residuos peligrosos que genera.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0151



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **d)** y **l)** son reconocidas como medio de prueba conforme a lo previsto en el artículo 93 fracción VII y 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, prueba fotográfica, sin embargo, cabe precisar que por cuanto hace a la prueba, la misma fue presentada **SIN CONTENER LA CERTIFICACIÓN CORRESPONDIENTE QUE ACREDITE EL LUGAR, TIEMPO Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE FUERON TOMADAS, ASÍ COMO QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLA.** En tal virtud, de conformidad con lo previsto en los artículos 197 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos federales, la misma **CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO.**

Para mejor apreciación, se transcribe a continuación el contenido literal del artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal del Procedimiento Administrativo el cual, establece:

“ARTICULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

*Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la **certificación correspondiente** que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial. “*

Por lo anterior se puede observar que las imágenes carecen de valor probatorio pleno y se dejan al prudente arbitrio de la autoridad sancionadora, ya que para que hagan prueba plena deberán de contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancia en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo presentado en ellas.

Sirve de apoyo la Tesis Aislada del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en la página 284, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993, Octava Época del Tenor siguiente:

“... FOTOGRAFÍAS. SU VALOR PROBATORIO. Conforme a lo dispuesto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor probatorio de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicios, y debe estimarse acertado el criterio del juzgador si considera insuficientes las fotografías para acreditar el hecho de la posesión aducido en la demanda de amparo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 165/92. Sucesión intestamentaria a bienes de Vicente Díaz. 6 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente ...”

Las pruebas enlistadas bajo los incisos **e)** y **n)** son consideradas suficientes para **desvirtuar** la irregularidad establecida en el **numeral 13** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, toda vez que mediante

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0152



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

escritos presentados ante esta Delegación Federal en fechas 05 de julio del año 2017 y 28 de mayo del año 2018, la inspeccionada presentó el original del manifiesto con fecha 25 de enero del año 2017, el cual contiene los residuos peligrosos sólidos impregnados 254 kg, agua con soluble 3,200 lts y lamparas fluorescentes 8 kg, con firma del transportista y del destinatario.

Por cuanto hace a las pruebas enlistadas bajo los incisos **f)**, **g)** y **h)** no guardan relación con las irregularidades asentadas en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, toda vez que con las mismas sólo se acredita la personalidad del compareciente.

Finalmente, la documental marcada con el inciso **i)** no es considerada suficiente para desvirtuar las irregularidades establecidas en el acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, toda vez que no acreditan el extremo de sus pretensiones al tratarse de copia simple cotejada con original del escrito libre ingresado en esta Delegación Federal en fecha 05 de julio del año 2017, mediante el cual comparece para exhibir probanzas en relación al acta de inspección citada.

IX.- Esta autoridad se avoca al estudio de las irregularidades detectadas durante el levantamiento del Acta de Inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, respecto de la cual se advierte una vez llevado el estudio y valoración de todas y cada una de las probanzas ofrecidas por la inspeccionada:

1.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral **4** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, toda vez que mediante escritos exhibidos en fecha 05 de julio del año 2017 y 28 de mayo del año 2018 la inspeccionada exhibió su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

2.- SUBSANA la irregularidad asentada en el numeral **10** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, toda vez que mediante escritos exhibidos en fecha 05 de julio del año 2017 y 28 de mayo del año 2018 la inspeccionada exhibió la tabla de incompatibilidad conforme lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 y 41 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos; mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0153



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

3.- DESVIRTÚA la irregularidad asentada en el numeral **11** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, toda vez que mediante escritos exhibidos en fecha 05 de julio del año 2017 y 28 de mayo del año 2018 la inspeccionada exhibió la bitácora de generación de residuos peligrosos, la cual tiene registrados todos y cada uno de los requisitos señalados en el artículo 71 fracción I del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cada entrada y salida de residuos peligrosos.

4.- DESVIRTÚA la irregularidad asentada en el numeral **13** del acta de inspección número **PFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, toda vez que mediante escritos exhibidos en fecha 05 de julio del año 2017 y 28 de mayo del año 2018 la inspeccionada acreditó contar con los manifiestos originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se han enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Cabe mencionar que el cumplir con las medidas correctivas, al haber realizado acciones de corrección posteriores a la Inspección o presentar documentación con fecha posterior a la realización de la Inspección que dio origen al procedimiento, se considera subsanada la irregularidad, sin embargo, esto no lo exime de ser acreedor a una sanción.

En este sentido cabe precisar la **diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades**; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Por lo que el **hecho de que haya subsanado las irregularidades no significa que no haya infringido la normatividad**, por lo que se considera como atenuante, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece: "En el caso en que el infractor realice las medidas correctivas o de urgente aplicación o subsane

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0154



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFPJA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

las irregularidades en que hubiere ocurrido, previamente a que la Secretaría imponga una sanción, dicha autoridad deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.”

X.- Derivado de las irregularidades encontradas y **subsanadas** en los considerandos que anteceden la inspeccionada transgredió lo dispuesto en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que mencionan:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

ARTÍCULO 37 TER.- *Las normas oficiales mexicanas en materia ambiental son de cumplimiento obligatorio en el territorio nacional y señalarán su ámbito de validez, vigencia y gradualidad en su aplicación.*

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 47.- *Los pequeños generadores de residuos peligrosos, deberán de registrarse ante la Secretaría y contar con una bitácora en la que llevarán el registro del volumen anual de residuos peligrosos que generan y las modalidades de manejo, así como el registro de los casos en los que transfieran residuos peligrosos a industrias para que los utilicen como insumos o materia prima dentro de sus procesos indicando la cantidad o volumen transferidos y el nombre, denominación o razón social y domicilio legal de la empresa que los utilizará.*

Aunado a lo anterior deberán sujetar sus residuos a planes de manejo, cuando sea el caso, así como cumplir con los demás requisitos que establezcan el reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere este artículo deberá ser publicada en el Sistema Nacional de Información Nacional para la Gestión Integral de Residuos, conforme a lo previsto por las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información.

Artículo 106.- *De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:*

II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0155



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

XIV. No registrarse como generador de residuos peligrosos cuando tenga la obligación de hacerlo en los términos de esta Ley;

XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

XI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la inspeccionada a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, ésta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La importancia de manejar adecuadamente los residuos peligrosos, se deriva de la necesidad de controlar sus efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, un residuo sólido o una combinación de residuos, los cuales, debido a su cantidad, concentración, características físicas, químicas o infecciosas son capaces de: A) causar o contribuir significativamente a incrementar la mortalidad o las enfermedades crónicas y B) representar un peligro significativo o potencial para la salud humana o el ambiente cuando se tratan, almacenan, transportan o eliminan inadecuadamente. Puede afirmarse que los suelos constituyen el recurso natural más importante del hombre, dado que le proporcionan (directa o indirectamente) gran parte de su alimento y vestido. Debido a que el sistema del suelo requiere de miles e incluso de millones de años para su formación, una vez que ha sido afectado, resulta muy difícil recuperarlos. Las actividades humanas pueden tener influencias beneficiosas o perjudiciales sobre cada uno de estos factores fundamentales, dentro de éstas últimas, indirectas o directas, se encuentran: aporte de contaminantes, producción de hundimientos por drenaje o excavación, aporte de materiales en cantidades tóxicas para plantas o animales, alteración de los constituyentes del suelo, degradación del suelo por eliminación acelerada de nutrientes o enterramiento bajo un relleno sólido.

Los bifenilos policlorados, o bpc's comprenden un grupo de posiblemente 209 hidrocarburos clorados aromáticos que tienen la composición química siguiente $C_{10}H_{10-n}Cl_n$. su fabricación produce una mezcla de compuestos y las propiedades de cada uno depende de su cloración. en general, son térmicamente y químicamente estables e insolubles en agua, pero pueden mezclarse con aceites y son altamente resistentes al fuego. la toxicidad aguda de los bpc's es relativamente baja con dl50 de 4 gramos por kilogramo de peso corporal. esto provocó una gran controversia respecto de sus posibles efectos sobre la salud humana. sin embargo, diversos incidentes hicieron que la comunidad científica y público se preocuparon por sus consecuencias negativas.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0156



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

Recientemente, diversos estudios han indicado que los bpc's pueden causar cáncer en algunos animales e, incluso pueden producir efectos mutagénicos. en la actualidad es incierta la dimensión y amplitud de los efectos de los bpc's sobre la salud humana, pero no hay duda de que estos alcanzan proporciones agudas, ya que se incorporan a la cadena alimenticia a través de los organismos vivos, particularmente peces, o por medio del agua, el suelo y el subsuelo mediante la infiltración y posterior migración vía evaporación, a la atmósfera.¹

El objetivo de contar con su **registro** como empresa generadora de residuos peligrosos permite establecer un padrón de empresas generadoras de residuos peligrosos, con el fin de controlar desde su generación hasta la disposición final de los residuos peligrosos, promoviendo así la minimización, reúso, reciclaje, tratamiento y asegurar el manejo adecuado de los residuos evitando así afectar la salud humana y al ambiente".

Ahora bien, es obligación de la inspeccionada contar con el registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para todos y cada uno de los residuos peligrosos que genera la inspeccionada, siendo los siguientes: **Sólidos impregnados de grasa y aceite; aceite gastado; lamparas fluorescentes; pilas o baterías usadas; recipientes vacíos contaminados (latas, cubetas); balastras, residuos peligrosos biológico infecciosos punzocortantes y no anatómicos; y agua con aceite soluble.**

La base informativa para el seguimiento de los residuos peligrosos está constituida por manifiestos, entre el que se encuentra el registro para empresas generadoras de residuos peligrosos. "A través de estos se identifican y caracterizan los residuos peligrosos generados y se informan el volumen y los medios para transportarlos, almacenarlos, reciclarlos o confinarlos".

Un problema relacionado con el almacenamiento seguro de residuos es el de la **incompatibilidad**. La solución consiste en separar los residuos incompatibles situándolos en áreas diferentes construidas con los materiales apropiados. En caso de que no se haga así, los incidentes provocados por posibles derrames podrían ser causa de que entren en contacto residuos incompatibles que darían lugar a reacciones químicas imprevistas. ciertas reacciones conllevan un aumento excesivo de la presión que podrían provocar incendios o explosiones, así como humos o gases tóxicos, por ello es necesario que las empresas cuenten con un almacén de residuos peligrosos separados de las áreas de

¹ ALTAMIRANO RENÉ (1997), INCINERACIÓN DE ASKARELES, UN MÉTODO RECOMENDABLE. TEOREMA (MARZO-MAYO AÑO II) PÁGS. 22 Y 23.



DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

contravención a los preceptos legales infringidos en el presente procedimiento administrativo, dentro del periodo a que se refiere el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Por tanto, esta autoridad considera que no existe reincidencia.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden es factible colegir que la inspeccionada actuó de manera negligente, toda vez que no realizó las gestiones necesarias de carácter documental a fin de dar cumplimiento con sus obligaciones de conformidad en el marco legal aplicable al procedimiento en que se actúa.

E).- EN CUANTO AL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

Se desprende que por el incumplimiento de las obligaciones ambientales señaladas anteriormente, la inspeccionada obtuvo beneficios de tipo económico, toda vez que no exhibió durante la visita de inspección su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no acreditó que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993.

Cabe resaltar que el cumplimiento por parte de la inspeccionada a las disposiciones normativas previstas en la legislación ambiental a las cuales se encuentra obligada y el cumplimiento de la ley, es a partir de su vigencia y no del requerimiento de la autoridad; por lo tanto, la inspeccionada obtuvo un beneficio de carácter económico al evitar su cumplimiento.

XII.- Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI** de la presente resolución, ésta autoridad determina que la inspeccionada cometió las infracciones consistentes en que no exhibió durante la visita de inspección su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no acreditó que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la inspeccionada

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0159



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

con una multa en cantidad total de **\$46,748.00 (Cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **580** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día y de conformidad con el artículo 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se desglosa de la siguiente manera:

1.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral **4** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, toda vez que mediante escritos exhibidos en fecha 05 de julio del año 2017 y 28 de mayo del año 2018 la inspeccionada exhibió su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 40, 41 y 47 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se sanciona a la inspeccionada con una multa en cantidad de **\$23,374.00 (Veintitrés mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **290** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

2.- Esta autoridad determina que la multa a la que se hará acreedora deberá ser atenuada en términos de lo previsto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Lo anterior, al haber subsanado la irregularidad asentada en el numeral **10** del acta de inspección número **PFFPA/28.2/2C.27.1/100-17/AI-RP** de fecha 30 de junio del año 2017, toda vez que mediante escritos exhibidos en fecha 05 de julio del año 2017 y 28 de mayo del año 2018 la inspeccionada exhibió la tabla de incompatibilidad conforme lo establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, no obstante incumplió con sus obligaciones establecidas en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40 y 41 de la Ley General de Prevención y Gestión Integral de Residuos; mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; por lo que se sanciona a la inspeccionada con una multa en cantidad de **\$23,374.00 (Veintitrés mil trescientos setenta y cuatro pesos 00/100 M. N.)**, que al momento de su

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0160



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

imposición consiste en **290** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio que se enuncia a continuación:

Registro No. 179586
Localización: 1º/J.125/2004
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005
Página: 150
Tesis: 1a./J. 125/2004
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional, Administrativa

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.- El artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud de que establece, con el grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no sólo las sanciones que la autoridad puede imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, **sino que además, encauza la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no sólo las sanciones que puede imponer la autoridad sino, además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que, valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.**

Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 1o. de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Dolores Rueda Aguilar.

Amparo directo en revisión 354/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

Tesis de jurisprudencia 125/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil cuatro.

Registro No. 179586

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Enero de 2005

Página: 150

Tesis: 1a./J. 125/2004

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Administrativa

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción Y, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.

Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Tomando en cuenta lo establecido en los **CONSIDERANDOS II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X y XI** de la presente resolución, esta autoridad determina que la persona moral denominada **FEQ DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.** cometió las infracciones consistentes en que no exhibió durante la visita de inspección su registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como no acreditó que realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos considerando su incompatibilidad conforme a lo

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0162



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

establecido en la NOM-054-SEMARNAT-1993, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 37 TER de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 40, 41 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismas que dan lugar a la comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, XIV y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la imposición de la sanción y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se sanciona a la inspeccionada con una multa en cantidad total de **\$46,748.00 (Cuarenta y seis mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M. N.)**, que al momento de su imposición consiste en **580** veces la **Unidad de Medida y Actualización**, unidad que se da a conocer en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de año 2018, correspondiendo a \$80.60 (Ochenta pesos 60/100 M. N.) según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por día.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de **REVISIÓN**, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el cual deberá ser interpuesto dentro de los **15 días hábiles** siguientes a la fecha de su notificación.

TERCERO.- Se hace del conocimiento a la inspeccionada que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

<http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar la entidad en la que se realiza el servicio: QUERÉTARO

Paso 9: Llenar el campo de servicios: 1, y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 10: Llenar en el campo de descripción con el número de expediente administrativo, número de resolución administrativa y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa.

Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

Paso 13: Realizar el pago en las ventanillas bancarias utilizando ambos formatos generados.

Paso 14: Presentar ante la Delegación escrito libre mediante el cual informa el pago realizado, anexando copia simple cotejada con original de su comprobante bancario, copia del formato "Hoja de ayuda" y el formato "e5cinco"

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

0163



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE QUERÉTARO

INSPECCIONADO: FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. PFFPA/28.2/2C.27.1/00061-17

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No. 108/2018

CUARTO.- Túrnese copia certificada de la presente Resolución a la oficina de Administración Local del Servicio de Administración Tributaria, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad.

QUINTO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley citada en el resolutivo anterior, se le hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Delegación ubicadas en **AVENIDA CONSTITUYENTES NÚMERO 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SEXTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley; por lo tanto, la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **AVENIDA CONSTITUYENTES No. 102 ORIENTE, PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.**

SÉPTIMO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o mediante correo certificado con acuse de recibo a la persona moral denominada **FEG DE QUERÉTARO, S. A. DE C. V.** a través de su representante legal [REDACTED] y/o a través de su autorizado [REDACTED], en el domicilio ubicado en **CERRADA DE LA NORIA NÚMERO 106, PARQUE INDUSTRIAL QUERÉTARO, DELEGACIÓN SANTA ROSA JAUREGUI, MUNICIPIO DE QUERÉTARO EN EL ESTADO DE QUERÉTARO.** Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 2, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo resuelve y firma el **C. JOSÉ LUIS PEÑA RÍOS**, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Querétaro. **CÚMPLASE.**

AAMP/Ean